

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-010-2017-00285-01
DEMANDANTE:	HERNANDO BORRERO LONDOÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Sentencia No.291 del 9 de octubre de 2019
JUZGADO:	Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de vejez
DECISIÓN	CONFIRMA

APROBADO POR ACTA No. 13
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 145

Hoy, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** de la sentencia de primera instancia No. 291 del 9 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo

Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **HERNANDO BORRERO LONDOÑO** contra **COLPENSIONES**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente **SENTENCIA No. 125**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 3 a 6, y en la contestación militante a folios 89 a 102 del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali- Valle, mediante Sentencia No. 291 del 9 de octubre de 2019, declaró no probada las excepciones propuestas por la entidad demandada, y condenó a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez, en cuantía equivalente a 1 SMMLV, condenó al pago del retroactivo pensional e intereses moratorios; autorizo el descuento por concepto de aportes al sistema de salud y condeno en costas a la demandada.

Para arribar a tal conclusión el Juez de instancia consideró que el actor era beneficiario del régimen de transición; que la norma que rige el derecho pensional pretendido era el Acuerdo 049 de 1990 y, que el actor cumple con los requisitos de edad y densidad de semanas para efectos de que le sea reconocida la pensión de vejez, afirmó que, en la sumatoria de semanas se incluyó el tiempo que el actor prestó servicio militar, completando un total de 1000 semanas el 28 de agosto de 2014, advirtiendo que el monto de la mesada continuaría siendo el equivalente a 1 SMMLV.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia aduciendo que la fecha de causación del derecho pensional se da a partir del año 2011, anualidad para la cual el actor contaba con 60 años de edad y un total de 1.200 semanas de cotización, por lo que solicita se modifique en tal sentido la sentencia de primera instancia.

Por su parte, el apoderado de **COLPENSIONES** indica que el Despacho incurrió en error al sumar tiempos públicos para efectos de reconocer la pensión con el Acuerdo 049 de 1990, lo anterior por cuanto para reconocer la pensión de vejez bajo la referida norma, solo se pueden tener en cuenta los aportes realizados al ISS; asimismo, refiere que la historia laboral certifica que el actor tan solo cuenta con 978 semanas, por lo que se debe concluir que el demandante no cuenta con la densidad de semanas exigidas en el Decreto 758 de 1990 y mucho menos con las requeridas por la ley 797 de 2003; señala que de reconocerse la pensión de vejez, debe tenerse en cuenta que el actor tan solo radicó la novedad de retiro en el año 2016, por lo que se debe reconocer desde esa fecha, finalmente indica que los intereses moratorios se deben causar a partir del 5 de junio de 2015.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 06 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada **COLPENSIONES**, presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en primer lugar, en determinar si el demandante tiene o no derecho a que la pensión de vejez, una vez establecido ello, se procederá a estudiar a partir de qué fecha se causa el derecho, y si las condenas impuestas se encuentran ajustadas a derecho.

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **MODIFICARSE**, son razones:

HERNANDO BORRERO LONDOÑO, es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 porque al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la referida norma, contaba con 42 años cumplidos, *-nació el 27 de junio de 1951 (f.103)-*, beneficio que conservó de conformidad con el Parágrafo 4 del Acto Legislativo 001 de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2014, porque a la entrada en vigencia del Acto Legislativo contaba en su haber con **815.86 semanas (anexo 1)**.

Se precisa que, en la sumatoria de semanas realizada por la Sala, se incluyó el periodo comprendido entre el 17/08/1971 y el 30/07/1973 interregno durante el cual el actor prestó servicio militar (fs. 143 a 145 del expediente), lo anterior de conformidad con lo indicado en el literal a) del artículo 40 de la Ley 48 de 1993.

Establecido que el actor es beneficiario del régimen de transición indicado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se puede concluir que la normatividad aplicable,

para efectos de estudiar el derecho a la pensión de vejez, es el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; preceptiva legal que establece que tendrán derecho a la pensión de vejez, los afiliados que acrediten, en lo que interesa al caso, 60 años de edad, y 1.000 semanas de cotización en toda la vida.

En el caso concreto, el actor cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en la norma citada en precedencia, puesto que arribó a los 60 años de edad el 27 de junio de 2011, ya que nació el mismo día y mes del año 1951, y acreditó un total de 1000 semanas al **31 de mayo de 2014**, y no, al 28 de agosto de 2014 como lo indicó la primera instancia, siendo necesario aclarar, que el motivo de la diferencia radica en que el Juez de instancia, al realizar la sumatoria de semanas, no tuvo en cuenta los ciclos en mora de noviembre de 2002, diciembre de 2007 y abril de 2008; de ahí que sea procedente modificar la sentencia en tal sentido por haber sido objeto de recurso por la parte demandante. (Anexos 2 y 3).

Es de precisar, en lo que respecta a la sumatoria de tiempos, que la misma es procedente para efectos de reconocer la pensión de vejez bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador, para ello, le otorgó efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, por lo que se debe concluir que el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

Siendo así las cosas, la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el Parágrafo 1.º del artículo 33 y el Parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la

posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de consolidar su pensión de vejez, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano, de ahí que el argumento esbozado por el apoderado de Colpensiones no tenga vocación de prosperidad.

Tampoco tiene acogida el argumento del apoderado de **COLPENSIONES** respecto a que la fecha de causación se deba dar a partir del día siguiente de radicada la novedad de retiro, porque, la razón de ser de que el actor continuara cotizando se dio en atención a que **COLPENSIONES** indujo en error a **HERNANDO BORRERO LONDOÑO**, porque trasgredió el principio de confianza legítima que reviste las actuaciones de la administración, ello se dio, por cuanto **COLPENSIONES** como garante y guardián de la información sobre los aportes a pensión que hacen sus afiliados, no hizo las gestiones necesarias para mantener actualizado la información de la historia laboral, no realizó la gestión de cobro, o las averiguaciones correspondientes a los periodos que se encontraban en mora o a los que debía realizarle imputación de cargos, y aun cuando el actor les manifestó el derecho a que le fueran incluidas las semanas en que prestó servicio militar, hizo caso omiso del mismo, lo que implicó que la historia laboral no reportara la totalidad de semanas realmente laboradas y cotizadas por el actor, lo que lo indujo en error y obligarlo a continuar cotizando pese a que ya tenía la densidad de semanas requeridas para hacerse al derecho pensional, lo que se agravó, cuando de manera injustificada la Administradora de Pensiones, negó el derecho arguyendo la falta del requisito de semanas, de ahí que sea perfectamente viable tener como fecha de causación el día siguiente al que completo los requisitos.

Conclusión de lo anterior, el actor causó el derecho a la pensión de vejez el 31 de mayo de 2014, en cuantía equivalente a 1 SMMLV, por cuanto fue sobre este

monto que se realizaron los aportes de los 10 últimos años (f.139), de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

El número de mesadas serán 13 mesadas, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 6 del Acto Legislativo 001 de 2005, ya que la causación del derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En cuanto al retroactivo pensional, se debe precisar que no se encuentra afectado por la prescripción, lo anterior por cuanto entre la fecha de causación, 31 de mayo de 2014, la fecha en que se resolvió de fondo la reclamación administrativa, 5 de enero de 2016, (f.10) y la fecha en que se radicó la demanda, 23 de mayo de 2017 (f.6), no transcurrió el término de tres años que establece el artículo 151 del CPT y SS, por lo que el monto del retroactivo causado entre el 1 de junio de 2014 y el 31 de marzo de 2021 asciende a la suma de \$66.916.457.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA			
AÑO	SMLM	MESADAS	TOTAL
2014	\$ 616.000,00	8	\$ 4.928.000,00
2015	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	\$ 689.455,00	13	\$ 8.962.915,00
2017	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	3	\$ 2.725.578,00
			\$ 66.916.457,00

Con relación a los intereses moratorios, le asiste la razón al apoderado de **COLPENSIONES**, por lo que la sentencia recurrida habrá de modificarse en tal sentido, lo anterior, por cuanto si bien es cierto, estos proceden de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, también lo es que de conformidad con el inciso 3 del literal e) Parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 los Fondos de Pensiones cuentan con un término de 4 meses para resolver la

solicitud, y solo al vencimiento de dicho termino y el impago de las mesadas se causaran los intereses moratorios, por lo que se debe entender, que los intereses solo empiezan a correr a partir del día siguiente del vencimiento del término.

En el caso objeto de estudio, los intereses se causan a partir del 5 de junio de 2015, día siguiente al vencimiento del término de 4 meses que tenía COLPENSIONES para resolver la solicitud pensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, ya que según la Resolución GNR 322661 de 20 de octubre de 2015, visible a folio 7 del expediente, el demandante radicó solicitud de pensión el 4 de febrero de 2015, por lo que el referido término venció el mismo día del mes de junio de 2015.

Ante la prosperidad de los recursos, parcial en el caso de **COLPENSIONES**, no habrá condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo y cuarto de la sentencia de primera instancia No. 291 del 9 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el siguiente sentido:

El numeral segundo: en el sentido de declarar que **HERNANDO BORRERO LONDOÑO** tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 31 de mayo de 2014.

El numeral cuarto: en el sentido de condenar a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del 5 de junio de 2015.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

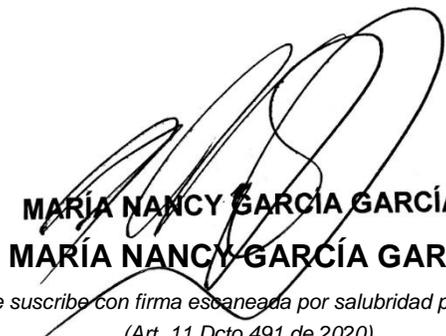
Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO)**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

Anexo 1. Acto legislativo 01/2005

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL
DESDE	HASTA	PERIODO
17/08/1971	31/12/1971	137
1/01/1972	31/12/1972	366
1/01/1973	30/07/1973	211
15/04/1974	12/07/1974	89
8/07/1974	17/06/1978	1.441
3/08/1978	30/01/1979	181
1/12/1979	31/05/1981	548
3/05/1985	31/05/1985	29
24/07/1985	28/07/1985	5
17/01/1986	16/05/1986	120
24/07/1986	28/01/1987	189
4/03/1987	29/07/1987	148
6/08/1987	31/08/1992	1.853
1/03/1995	30/11/1995	270
1/10/2002	31/10/2002	10
1/11/2002	30/11/2002	30
1/12/2002	31/12/2002	21
1/01/2003	31/01/2003	3
1/02/2003	28/02/2003	30
1/03/2003	31/03/2003	30
TOTALES		5.711
TOTAL SEMANAS COTIZAD		815,86

Anexo 2. Semanas al cumplimiento de los 60 años

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL
DESDE	HASTA	PERIODO
17/08/1971	31/12/1971	137
1/01/1972	31/12/1972	366
1/01/1973	30/07/1973	211
15/04/1974	12/07/1974	89
8/07/1974	17/06/1978	1.441
3/08/1978	30/01/1979	181
1/12/1979	31/05/1981	548
3/05/1985	31/05/1985	29
24/07/1985	28/07/1985	5
17/01/1986	16/05/1986	120
24/07/1986	28/01/1987	189
4/03/1987	29/07/1987	148
6/08/1987	31/08/1992	1.853
1/03/1995	30/11/1995	270
1/10/2002	31/10/2002	10
1/11/2002	30/11/2002	30
1/12/2002	31/12/2002	21
1/01/2003	31/01/2003	3
1/02/2003	28/02/2003	30
1/03/2003	31/03/2003	30
1/10/2007	31/10/2007	30
1/11/2007	30/11/2007	30
1/12/2007	31/12/2007	30
1/01/2008	31/01/2008	30
1/02/2008	29/02/2008	30
1/03/2008	31/03/2008	30
1/04/2008	30/04/2008	30
1/05/2008	31/05/2008	9
1/06/2011	30/06/2011	30
TOTALES		5.960
TOTAL SEMANAS COTIZAD		851,43

